

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, Córdoba doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.*

*Demandante: MARIA FATIMA CASTELL LACHARME.*

*Demandados: FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME, MARIA CLAUDIA CASTELL LACHARME Y OTROS.*

*Rad. 23-001-31-03-002-2019-00266-01 Fol. 078 - 23.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los

ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, Córdoba, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Ref.: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO*

*Demandante: CARLOS MIGUEL MORALES RODRIGUEZ*

*Demandada: MAYERLIN DEL CARMEN GONZALEZ RAMOS*

*Rad. 23-162-31-84-001-2022-00202-01 Fol. 133 - 23.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado promiscuo de Familia del Circuito de Cerete - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los

ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2022-00199-01 Folio 120-2023**  
**Tutela 1ª Instancia**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Por competencia correspondió conocer de la apelación de auto en el proceso instaurado por EDITH ROSMIRA DIAZ ORTEGA en contra de COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.

Ahora bien, revisado el expediente remitido por Secretaría, del proceso con radicado No. 23001310500220220019900, no se observa la existencia alguna de recurso de apelación contra auto interlocutorio dictado dentro del referido proceso, lo que impone a la Sala abstenerse de admitir la apelación de auto.

Así se resuelve.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 120-2023**

**Radicación n° 23-001-31-05-002-2022-00199-01**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

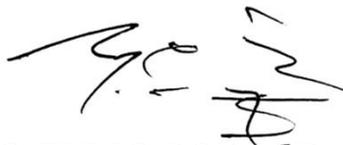
en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 121-2023**

**Radicación n° 23-001-31-05-002-2022-00196-01**

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

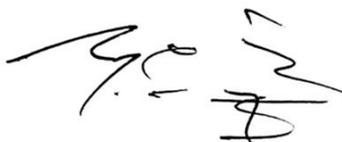
en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



Sala Segunda  
Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 121-2023**

**Radicación N° 23-001-31-05-002-2022-00196-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés  
(2.023).

## **I. ASUNTO**

Se decide lo que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA DE LOS SANTOS NEGRETTE RAMOS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la recurrente.

## **II. AUTO APELADO**

A través de esta decisión la A-quo tuvo por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A., al estimar, en apretada síntesis, que la respuesta al libelo fue presentada «*por fuera del término de ley*». La decisión se mantuvo al desatar la reposición principal interpuesta; ello tuvo lugar en marco de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2023. En esa misma diligencia, se profirió la sentencia que definió la instancia, la cual, no fue apelada por la aquí recurrente.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Corresponde determinar si, pese a que la recurrente no apeló la sentencia, hay lugar a resolver la apelación que ésta formuló contra el auto que tuvo por no contestada la demanda; o si, en cambio, esa alzada debe declararse desierta.

**2. La apelación contra el auto recurrido ha de ser declarada desierta, por cuanto, la recurrente no impugnó la sentencia que definió la instancia.**

2.1. Un aspecto indiscutible es que COLFONDOS recurrió el auto que tuvo por no contestada la demanda, pero mostró conformidad -es decir, no apeló- la sentencia que definió la instancia. Ésta -o sea, la sentencia-, solo fue impugnada por COLPENSIONES y PORVENIR (**Vid. Audiencia marzo 10 de 2023, a partir de 1:16:40**).

2.2. El penúltimo inciso del artículo 323 del CGP, aplicable por remisión normativa al proceso laboral (CPTSS, art. 145), establece como regla que *«[l]a circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia»*; empero, *«[s]i la que se profiera no fuere apelada»*, ello se le comunicará al superior *«por cualquier medio»*, para que *«los declare desiertos»*.

2.3. De allí, se extrae la siguiente subregla: ***siempre que el apelante de un auto muestre su conformidad con la sentencia de primera instancia, han de cobrar firmeza todas las decisiones interlocutorias que esa parte hubiere recurrido con antelación al fallo.***

2.4. Tan es así, que el inciso final del artículo 323 ibídem, impone dejar *«sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos»*, cuando el A-quo *«hubiere proferido la sentencia»* antes de haber sido informado sobre lo resuelto por el Ad-quem frente a la decisión interlocutoria; y aquella -es decir, la sentencia- *«no hubiere sido apelada»*.

2.5. En el caso, como la apelante del auto -COLFONDOS- no recurrió la sentencia de primera instancia, se impone declarar desierta la apelación que esa parte interpuso contra el proveído interlocutorio que tuvo por no contestada la demanda.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación referenciado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo atinente a la apelación de sentencia y el grado jurisdiccional de consulta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

  
**RAFAEL MORA ROJAS**

Magistrado



Sala Segunda  
Civil - Familia - Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 125-2023**

**Radicación n° 23-001-31-05-001-2015-00211-03**

Montería, miércoles (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra el auto de 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, en el incidente de sanción correccional surtido en el proceso ejecutivo laboral instaurado por GERMÁN DARÍO SIERRA LOZANO contra la recurrente.

## **II. EL AUTO APELADO**

A través de esta decisión el A quo negó el levantamiento de la sanción impuesta y la nulidad formulada por COLPENSIONES, frente a lo actuado en el incidente correccional en el que se impuso a esa entidad una sanción de multa de cinco (5) SMLMV, a favor del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, por incumplimiento a orden judicial.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En apretada síntesis, aduce la apoderada judicial de COLPENSIONES, que i) la sanción correccional se impuso desconociendo que el cumplimiento del fallo pendía de que se pagara el cálculo actuarial; ii) pese a ello, el 08 de febrero de 2023, en detrimento de la sostenibilidad del sistema, la entidad dio cumplimiento al fallo, lo cual, se comunicó a los interesados; iii) se vulneró el debido proceso al sancionar al presidente de la entidad, sin haberlo vinculado al incidente.

El recurso fue coadyuvado por el Director de Procesos Judiciales de la entidad, quien, insistió en que: i) debió notificarse personalmente la apertura del incidente y el acto sancionatorio al funcionario sancionado; ii) que esa omisión, vulneró el debido

proceso y genera la nulidad de lo actuado; iii) que COLPENSIONES cumplió el fallo, pese a que el empleador no pagó el cálculo actuarial, lo que afecta la sostenibilidad del sistema; y iv) se sancionó a una persona natural -y no jurídica- que solo se posesionó en diciembre de 2022, por lo que, no conoció el trámite en que resultó sancionado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el auto recurrido es apelable, siendo que concierne a un incidente que se define en única instancia; y, en caso afirmativo, **(ii)** si en el caso se estructura la causal de nulidad invocada.

##### **2. El auto recurrido no es apelable**

2.1. El auto recurrido, en este concreto caso, no es apelable, y, por ello, se debe inadmitir la alzada. En efecto, el precedente horizontal de este Tribunal ha sido reiterativo en señalar que todo el trámite incidental para imposición de sanción correccional es de única instancia; por ende, ninguna decisión que allí se adopte, es susceptible de apelación.

2.2. Por ejemplo, en decisión de 04 de diciembre de 2020, proferida dentro del radicado 23-001-31-05-001-2017-00076-01,

folio 272-2020, este TSDJMON, al desatar un caso que guarda una analogía fáctica estrecha con el asunto que ahora nos convoca, señaló lo siguiente:

«En efecto, a juicio de la Sala, todo el trámite incidental para imposición de sanción correccional es de única instancia, y, por ende, no es apelable ninguna decisión que se profiera en el marco de dicho trámite, y no únicamente el auto que resuelve de fondo ese incidente, frente al cual no hay discusión que sólo admite el recurso de reposición tanto a luz de la LEAJ (art. 59), como del CGP (art. 44 in fine), definible, incluso, de plano.

Ha sido voluntad del legislador de someter la imposición o no de sanción correccional, a un trámite marcadamente expedito o célere, lo que es correcto, pues, ilógico sería que, so pretexto de prevenir y sancionar, entre otras conductas, aquellas que contribuyen a dilatar el proceso principal, sea sometido ese asunto correccional a una especie de proceso paralelo que, a la postre, contribuiría más a la dilación de la definición del litigio central.

En ese mismo sentido, también resulta ilógico que, el legislador, habiendo impuesto la única instancia para la decisión de fondo del incidente o trámite en comentario, su voluntad no sea la misma de imponer ese igual carácter de única instancia a las otras decisiones que se profieran dentro del marco de esa actuación procesal. Con otras palabras: irrazonable es que, se proscriba la apelación para el auto que define de fondo esta clase de incidente, empero que sí lo sean otras decisiones circunstanciales, por ejemplo, la que decide nulidades o niega una prueba pedida en dicho incidente, bajo el

entendido que la apelación está instituida bien en el artículo 65 del CPTSS, o bien en el artículo 321 del CGP.

Además, autos que, por su naturaleza, son apelables y están así enlistados en los mentados artículos 65 del CPTSS y 321 del CGP, como, por ejemplo, los antes mencionados (el que decide nulidades o niega pruebas), no lo serían si el proceso o el trámite en el que se profieren es de única instancia. Precisamente, los dos artículos anteriormente señalados, antes de enlistar los autos apelables, ambos hacen previamente la misma anotación: «*son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia***». Se destaca.

Lo anterior lo ha destacado la Honorable Sala de Casación Laboral, cuando, por ejemplo, en la sentencia **STL6155-2018** señaló:

“En este orden de ideas, para que un auto sea apelable debe darse **dentro de un trámite de primera instancia**”. Se destaca.

Ahora, se dirá que, cuando se trata de procesos de doble instancia, los autos enlistados por el legislador como apelables, así lo serán, sin la distinción de haberse proferido durante el trámite principal o en el marco de un incidente, porque ambos trámites serían de doble instancia, habida cuenta que los incidentes son accesorios al proceso, y, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo anterior no es de recibo para el incidente de sanción correccional, no sólo por lo expresado en líneas anteriores, sino además porque el mismo legislador ha resaltado muy puntualmente la independencia de este incidente frente a la actuación principal. En efecto, el artículo 44 del CGP, claramente preceptúa:

“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará **en forma independiente** de la actuación principal del proceso”. Se destaca y se subraya.

Conforme a lo dicho, lo que se impone es la inadmisión del recurso de apelación en comentario». (Las negrillas y subrayas, son del texto).

2.3. El precedente anterior también fue reiterado en el Auto 21 de febrero de 2.023, radicado 23-660-31-03-001-2020-00080-01, folio 422-2022.

2.4. Como el caso al que alude el precedente horizontal citado, concierne a un asunto que guarda supuestos fácticos sustancialmente iguales al aquí analizado, el Tribunal ha de atenerse al mismo, pues, se sustenta en las normas legales que rigen la materia y en el precedente judicial de la Honorable Sala de Casación Laboral, además que están de por medio principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, en los cuales se hinca el respeto a los precedentes incluso horizontales.

2.4. En resumen, se impone declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión recurrida.

## V. DECISIÓN

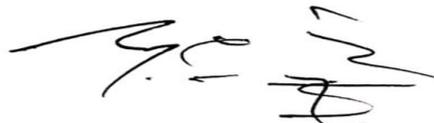
En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación indicado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MAGISTRADOS**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

Magistrado

## Contenido

FOLIO 125-2023 .....	1
Radicación n° 23-001-31-05-001-2015-00211-03.....	1
I. ASUNTO A DECIDIR.....	1
II. EL AUTO APELADO .....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	2
IV. CONSIDERACIONES .....	3
1. Problema jurídico a resolver .....	3
2. El auto recurrido no es apelable.....	3
V. DECISIÓN.....	6
RESUELVE:.....	7



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral**  
**Actuando como juez constitucional**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 158-2023**  
**Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00074 00**

Montería (Córdoba), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo que se suscita entre el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** y el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA**, dentro de la acción de tutela que **LUIS GERMÁN GONZÁLEZ RAMOS** instauró contra **ASOCIACIÓN DE TAXISTAS BAHÍA ALAMEDAS DEL SINÚ – ASOTASI**.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** En la ciudad de Montería, el accionante formuló acción de tutela a fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital móvil, seguridad social, salud, trato y vida digna.

En resumen, manifestó que, de manera arbitraria la Asociación de Taxistas Bahía Alamedas del Sinú- Asotasi, lo desvinculó de dicha asociación y le niegan el ingreso a la bahía a trabajar por cuanto ya no tiene cupo.

**1.2.** En proveído de 31 de marzo hogaño, la Juez Segunda Civil Municipal de Montería, declaró la falta de competencia territorial al estimar que corresponde a los jueces municipales de Lorica, por ser el municipio del domicilio del actor y el lugar donde se concreta la afectación de sus derechos fundamentales.

**1.3.** Por su parte, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica también se declaró incompetente y provocó la colisión negativa. Consideró que es atribución del juez remitente a prevención, pues fue el que eligió el accionante, donde está el domicilio de la accionada y donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del querellante.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el precepto 1º del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, disposición a su vez modificada por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos de las mismas.

Tal normativa, según lo ha interpretado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, consagra un sistema atributivo de competencia preventiva en virtud del cual el accionante puede escoger el juez ante quien va a formular su solicitud de amparo, siempre que de dicho lugar resulte predicable la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos.

Al respecto, ha dicho la Corte:

*[P]or sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio» (Sala Civil, ATC095-2022, 2 de feb 2022, rad. 2022-00273-00, ATC421-2021 6 abr. 2021 rad. 2021-01010-00, ATC346-2020 18 mar. 2020 rad. 2020-00855-00; Sala Laboral, ATL1706-2021 3 nov. 2021 rad. 64856, ATL2039-2019 18 dic. 2019 rad. 58300; Sala Penal, ATP-895-2021 22 jun. 2021 rad. 117645, Auto 155 23 abr. 2020 rad. 155; Sala Plena, APL 3106-2021 15 jul. 2021 rad. 2021-00785-00, APL5982-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-02017-00, APL5983-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-02027-00, entre otros).*

A partir de lo anterior, «*el juez de cualquiera de estos lugares donde se formule la demanda de tutela, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención, es viable su conocimiento*». (**Vid. Sala Civil, ATC148-2022 10 feb. 2022 rad. 2022-0426-00, ATC095-2022 2 feb. 2022 rad. 2022-00273-00; Sala Laboral, ATLO95-2020 29 ene. 2020 rad. 87608, ATL1303-2018 20 jun. 2018 rad. 80327; Sala Penal, APL1738-2021 16 nov. 2021 rad. 120439, AP924-2020 12 mar. 2020 rad. 109683; Sala Plena, APL297-2023, APL5980-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-01997-00, APL5984-2021 02 dic. 2021 rad. 2021-02026-00, APL5577 4 nov. 2021 rad. 2021-01829-00 entre otros**).

En el *sub judice*, el promotor incoó la acción de tutela ante los jueces de Montería, razón por la cual debe entenderse que precisamente en esta ciudad han tenido lugar los efectos de la vulneración que alega frente a sus garantías fundamentales o donde nace o se origina el acto lesivo; de lo que se deduce que en esta urbe se ha materializado la presunta conculcación de sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que la bahía de taxis donde el querellante se acerca a trabajar con su vehículo está ubicada en esta ciudad, de donde, por lo explicado, corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería el conocimiento de esta tutela.

Así las cosas, se atribuirá la competencia para conocer del presente trámite constitucional a la Juez Segunda Civil Municipal de Montería, a quien se dispondrá remitir el expediente para que adelante tales diligencias

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Córdoba), actuando como juez constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia en el sentido de atribuir esta última al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase el expediente.

**SEGUNDO:** Comunicar lo decidido al otro funcionario judicial involucrado en el conflicto y al accionante, haciéndoles llegar copia de la providencia.

**TERCERO:** Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d9720a3c09b4ae7259a67882abbf87ba387d87c98c3456a5e170d30038c6c3**

Documento generado en 12/04/2023 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil.

**Radicado:** 23-001-31-03-003-2019-00351-01. **Folio:** 128-22

**Montería, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

Se procede a examinar solicitud de corrección de la sentencia de fecha seis (6) de marzo del 2023, por medio del cual se resolvió el respectivo recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**I. CONSIDERACIONES**

**I.II.** En el asunto, sea lo primero advertir que la figura de la corrección se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a este asunto, se dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De acuerdo al contenido de la norma, la corrección no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia, pues, la facultad que brinda el artículo 286 del C.G.P. es corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, distinto es pretender modificar o reformar lo ya resuelto.

### **I.III.** El apoderado menciona:

Montería, marzo 13 2023

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA  
H.M CARMELO RUIZ VILLADIEGO  
E.S.D.**

**REFERENCIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EDGAR  
TEOBALDO HOYOS AYALA VS JORGE ANTONIO GANEM SOFAN.**

**RADICADO 23-001-31-03-003-2019-00351 FOLIO 128-22**

**ASUNTO: SOLICITAR CORRECCION DE LA SENTENCIA.ART 286 INCISO FINAL,  
GGP.**

CARMELO ESQUIVIA GUZMAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 22.531 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.110.202, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito de manera atenta le solicito CORREGIR la sentencia de segunda instancia dictada el 06 del cursante mes de marzo, petición esta que tiene su origen en que en la parte motiva se anuncia que las costas de segunda instancia serán de cargo de la parte demandada cuyo recurso de apelación no prosperó, pero luego en su parte resolutive -2do proveído- se imponen en contra del demandante, incurriéndose de esta forma en una contradicción que debe corregirse, tal como lo contempla la el artículo 286 del CGP, en su inciso final.

Atentamente,



**CARMELO ESQUIVIA GUZMAN  
C.c 17.110.202  
T.P.A 22.531**

Pues bien, al examinar la parte considerativa y resolutive de la sentencia aludida, se evidencia efectivamente el error indicado, obsérvese:

Se condenará en costas a la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación, y existir replica por parte de la contraparte (**Art.365 numeral 8 CGP**). Se fijarán las agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, pues el análisis probatorio y jurídico no fue complejo.

**SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a favor de la parte demandante, se fijan las agencias en derecho por el valor de 1SMMLV, según la parte motiva.

Pues bien, de todo lo anterior, se encuentra procedente la solicitud de corrección, en el entendido que como bien lo indicó el numeral segundo de la sentencia, las costas estarán a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, por no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la primera y por existir réplica de la parte no apelante, como acertadamente se explicó el acápite de costas.

Ahora, aunque ese yerro no está consignado en la parte resolutive, eventualmente, puede tener repercusión en ella, pues, podría hacer incurrir en yerro. Por ello, se corregirá.

## **II.RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** acápite IV de costas, el cual quedará así:

“Se condenará en costas a la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación, y existir replica por parte de la contraparte (Art.365 numeral 8 CGP). Se fijarán las agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al

tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, pues el análisis probatorio y jurídico no fue complejo”

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el respectivo termino, cúmplase lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia corregida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado